

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:05 NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/94/2024 INTERPUESTO POR LAS C.C. DIANA IDALIA MONTIEL ESPINOZA, ALEJANDRA MENDOZA ARAIZA Y NURIA CARMINA SERRANO ARRIAGA, OSTENTÁNDOSE COMO INTEGRANTES DE LA COLECTIVA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO SAN LUIS POTOSÍ., EN CONTRA DE: *“La vulneración a nuestro derecho Político Electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 01 de junio de 2023”*
DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que, i) declara fundada la omisión por parte del H. Congreso del Estado de ejecutar el proceso legislativo de la **iniciativa 3763** presentada por las actoras el 01 de junio de 2023, que versa sobre la reforma y adición de diversos artículos del Código Penal del Estado, así como una adición a dos artículos de la Ley de Salud del Estado, con el objeto de establecer la interrupción legal del embarazo, y que **ii)** vincula a la responsable para que en el plazo de tres meses culmine el procedimiento de la iniciativa presentada por las actoras conforme a sus atribuciones.

G L O S A R I O.

- **Actoras.** Diana Idalia Montiel Espinoza, Alejandra Mendoza Araiza y Nuria Carmina Serrano Arriaga.
- **Acto reclamado.** La omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 01 de junio de 2023.
- **Congreso.** H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Iniciativa 3763.** Iniciativa ciudadana presentada ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, que propone la reforma a diversas disposiciones del Código penal del Estado, así como la adición de dos artículos a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de establecer la interrupción legal del embarazo, detener la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres en la entidad y por el contrario, reconocer y garantizar los mismos de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Derecho Internacional Público.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.

- **Ley Orgánica del Congreso.** Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- **Reglamento del Congreso.** Reglamento del Gobierno interior del Congreso del Estado.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la iniciativa. El 01 de julio del año pasado, las actoras presentaron ante el Congreso una iniciativa ciudadana mediante la que plantearon reformar los artículos 148, 149 y 150; así como adicionar el artículo 148 BIS, del Código Penal del Estado; de igual manera para adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER a la Ley de Salud del Estado.

2. Turno de la iniciativa 3763. Mediante sesión ordinaria de fecha 7 de junio de 2023, se ordenó turnar la iniciativa de las actoras a las Comisiones de Justicia, Salud y Asistencia Social y Derechos Humanos, bajo el número de turno **3763**.¹

3. Reunión de trabajo de la Comisión de Justicia. En reunión de trabajo de la Comisión de Justicia de fecha 12 de junio de 2023, se dio cuenta entre otras, de la iniciativa registrada con el **turno 3763** presentada por las actoras, que les fue remitida en sesión ordinaria de la mesa directiva del Congreso de 7 de junio de 2023.²

4. Solicitud de prórroga para dictaminar la iniciativa 3763. El 8 de enero, la presidenta de la Comisión de Justicia, solicitó a la mesa directiva del Congreso una prórroga a efecto de dictaminar diversas iniciativas, entre ellas la registrada con el turno **3763** presentada por las actoras.³

5. Autorización de prórroga para dictaminar la iniciativa 3763. Mediante sesión de fecha 12 de enero, la diputación permanente acordó autorizar una primera prórroga para dictaminar la iniciativa registrada con el **turno 3763** presentada por las actoras, misma que correría del 8 de diciembre de 2023 al 7 de marzo del 2024.⁴

¹ Ver el acta número 71, relativa a la sesión ordinaria número 71 de fecha 07 de junio de 2023, localizable en la hoja foliada con el número del 67 al 72 del expediente.

² Según consta en la acta número 45 relativa a reunión de la Comisión de Justicia, localizable en las hojas rotuladas con los folios del 45 al 48 del expediente.

³ Ver el oficio número CJ-LXIII-01/2024, localizable en la hoja foliada con el número 65 al 66 del expediente.

⁴ Así consta en la acta de la sesión número 42, de la diputación permanente de fecha 12 de enero, como en la comunicación de la misma fecha que la diputación permanente le remitió a la Comisión de Justicia, localizables en las hojas rotuladas con el número del 57 a la 62 del expediente.

La autorización referida, fue notificada a las dictaminadoras mediante el oficio: **prorrogas: 5025**, el 15 de enero.⁵

6. Juicio Ciudadano.

a) Demanda. El 26 de julio, las actoras presentaron ante este tribunal un juicio ciudadano, en el cual aducen la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso, respecto a la iniciativa ciudadana que presentaron el 01 de julio del año pasado, mediante la que plantearon reformar los artículos 148, 149 y 150; así como adicionar el artículo 148 BIS, del Código Penal del Estado; de igual manera para adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER a la Ley de Salud del Estado.

b) Registro, requerimiento de informe y turno. El 29 de julio, la presidencia de esta tribunal ordenó registrar la demanda interpuesta con la clave de expediente **TESLP/JDC/94/2024**; se ordenó requerir al Congreso por el trámite de publicitación del medio de impugnación y la rendición de su correspondiente informe circunstanciado, asimismo se determinó que una vez que se rindiera el informe circunstanciado y demás constancias atinentes se turnara el expediente al magistrado instructor.

c) Admisión y cierre de la instrucción. El 12 de agosto, la magistrada instructora de este asunto admitió a trámite la demanda; se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo del presidencia; se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo de la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Local; 7, fracción II, en relación al numeral 75, fracción II y 77, de la Ley de Justicia, de los que se desprende la facultad para conocer en esta vía de aquellas inconformidades que se hagan valer por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos relativas a iniciar leyes.

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en la demanda que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso,

⁵ Así se acredita en los acuses de recibido de las constancias en las que se notificaba de las prórrogas autorizadas a cada Comisión Instructora, localizable en las hojas rotuladas con el número del 63 al 64 del expediente.

relativo a la iniciativa legislativa presentada el 01 de junio de 2023, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,⁶ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

A. Contexto.

4.1 Planteamiento de las actoras.

Las promoventes se inconforman en contra de la omisión que le atribuyen al Congreso de ejecutar el proceso legislativo, respecto a la **iniciativa 3763** mediante la que se plantea reformar los artículos 148, 149 y 150; así como adicionar el artículo 148 BIS, del Código Penal del Estado; de igual manera para adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER a la Ley de Salud del Estado, que presentaron el 01 de junio de 2023.

Las actoras sostienen sustancialmente que la omisión de dictaminar, discutir y votar la iniciativa ciudadana propuesta por más de un año a partir de su presentación, transgrede el proceso legislativo correspondiente y, en consecuencia, se vulneran sus derechos político-electorales de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país, ya que se violenta el plazo de los seis meses que en un primer momento señala la Ley Orgánica del Congreso y su reglamento, así como el diverso plazo relativo a las dos prórrogas de hasta por tres meses para que se emita la respuesta del órgano legislativo.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión de las promoventes es que, al haber fenecido el plazo para dictaminar la iniciativa ciudadana con **número de turno 3763** sin que se haya presentado el dictamen, se turne la iniciativa materia de este asunto a una comisión creada exprofeso, para que resuelva en un término máximo de tres meses.

4.3 Informe de la responsable.

La responsable al rendir su informe circunstanciado⁷ niega la materialización de la omisión alegada, bajo los siguientes argumentos:

- La creación normativa es un acto complejo que se sujeta al procedimiento que se establece en los artículos previsto en los artículos del 75 al 81, del Reglamento Interior del Congreso.
- Para que se actualice la omisión reclamada debe existir una ausencia total de actuación por parte del Congreso, es decir, que no se hubieran llevado a cabo ninguna de las etapas de los numerales antes indicados.
- Que una vez presentada la iniciativa ciudadana el 01 de junio de 2023, en esa misma fecha se ordenó turnarla a Directiva; que posteriormente el 7 de junio ordenó su turno a las comisiones de Justicia, Salud y Asistencia Social y Derechos Humanos, bajo el número de **turno 3763**.

⁶ Concretamente el acuerdo del 12 de agosto que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales, visible en las hojas rotuladas de la 97 a la 98 del expediente.

⁷ Consultable en las hojas rotuladas con los folios del 6 al 12 del expediente.

- Que mediante oficio CJ-LXIII-01/2024 la presidenta de la Comisión de Justicia, solicito prorroga a efecto de dictaminar la iniciativa de mérito.
- Al tratarse de una iniciativa ciudadana ésta no se encuentra afecta a caducidad, por lo que el termino para atenderla no fenece.

B. Decisión.

Es fundada la alegación relativa a la omisión atribuida, pues conforme al informe rendido, se advierte que la responsable no ha emitido el dictamen en relación con la **iniciativa con número de turno 3763** en la que las actoras proponen una reforma y adición del Código Penal del Estado, así como una adición a la Ley de Salud del Estado, presentada por éstas el 01 de junio de 2023, a fin de continuar con el desarrollo del proceso legislativo.

Ello, porque las iniciativas ciudadanas turnadas a Comisiones deberán dictaminarse dentro de un plazo de seis meses, contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, sin que en el caso se haya emitido la respuesta correspondiente.

C. Justificación.

1. Proceso legislativo.

La Constitución Federal establece como derecho de la ciudadanía el iniciar leyes⁸; para ello, indica que la Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas⁹.

Por su parte, en la Constitución Local en los artículos 61¹⁰ y 62,¹¹ así como el artículo 130¹² de la Ley Orgánica del Legislativo, se prevé el derecho ciudadano de iniciar leyes, así como la reglamentación aplicable para la presentación de las iniciativas de ley así como la metodología para proceder a su admisión y votación.

De conformidad con el artículo 92 la Ley Orgánica del Legislativo, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses a partir de su turno.

De la misma forma se menciona que, si la complejidad de la iniciativa lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una; asimismo, dispone que, por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos, el asunto será turnado

⁸ Artículo 35, fracción VII, de la Constitución.

⁹ Artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución.

¹⁰ **Artículo 61.** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

¹¹ Artículo 62. El Reglamento Interior del Congreso establecerá la forma en que deban ser presentadas las iniciativas de ley, así como el modo de proceder a su admisión y votación.

¹² **ARTICULO 130.** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

por la Directiva a una comisión creada específicamente para ello, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

En relación con lo anterior, el artículo 157 fracción III¹³, del Reglamento del Congreso, estipula que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno.

Asimismo, la propia fracción analizada establece que respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de estas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año para presentar el dictamen.

2. Caso concreto.

En el caso específico, tenemos que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el 01 de junio de 2023, las actoras presentaron una iniciativa que propone reformar los artículos 148, 149 y 150; así como adicionar el artículo 148 BIS, del Código Penal del Estado; de igual manera para adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER a la Ley de Salud del Estado.

Lo anterior, según lo exponen en la referida iniciativa, con la finalidad de establecer la interrupción legal del embarazo, detener la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres en la entidad y por el contrario, reconocer y garantizar los mismos de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Derecho Internacional Público.

El 7 de junio de 2023, se ordenó turnar la iniciativa de las actoras a las Comisiones de Justicia, Salud y Asistencia Social y Derechos Humanos, bajo el número de **turno 3763**.

Posteriormente, en reunión de trabajo de la Comisión de Justicia de fecha 12 de junio de 2023, se dio cuenta de la iniciativa presentada por las actoras, sin determinar ninguna otra acción o proceso a seguir.

Hasta el 8 de enero, la presidenta de la Comisión de Justicia solicitó a la mesa directiva del Congreso una prórroga a efecto de dictaminar diversas iniciativas, entre ellas la registrada con el **turno 3763** presentada por las actoras.

¹³ Artículo. 157 [...] III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

Mediante sesión de fecha 12 de enero, la diputación permanente acordó autorizar una primera prórroga para dictaminar la iniciativa registrada con el **turno 3763** presentada por las actoras, misma que determinó correría del 8 de diciembre de 2023 al 7 de marzo del 2024.

3. Es fundada la demanda planteada.

Como se adelantó en línea precedentes, resulta fundada la demanda planteada por parte de las ciudadanas actoras en su calidad de firmantes de la iniciativa ciudadana presentada, en contra de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte de la responsable.

Veamos por qué.

De las documentales públicas que remitió la responsable anexas a su informe, en concreto: del acta número 71, relativa a la sesión ordinaria del Congreso de fecha 7 de junio de 2023, así como del oficio: **Turno 3763**, de la misma data, suscrito por la Directiva del Congreso,¹⁴ mismas que revisten valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, inciso d) último párrafo y 21 de la Ley de Justicia, tenemos lo siguiente:

Se advierte la iniciativa presentada por las actoras el 01 de junio de 2023, fue turnada por parte de la Directiva del Congreso a las Comisiones de Justicia, Salud y Asistencia Social y Derechos Humanos el día 7 de junio de 2023, bajo el número de **turno 3763**.

Asimismo que las dictaminadoras recibieron el turno de la iniciativa de mérito el día siguiente 8 de junio del mismo año, y que, desde la fecha en que ésta fue remitida a las comisiones dictaminadoras, (08 de junio de 2023), ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses que tiene la responsable para dictaminarla, ya que este transcurrió del 09 de junio al 09 de diciembre, ambos de 2023; lo que evidencia que a la fecha se materializa la inacción reclamada, y en ese sentido, asiste la razón al actor, respecto a la omisión de dictaminar la iniciativa presentadas por las actoras.

Ahora bien, no se deja de precisar que la responsable sostiene la inexistencia de la omisión reclamada, argumentando que:

- la creación normativa es un acto complejo;
- que para que se actualice la omisión reclamada debe existir una ausencia total de actuación por parte del Congreso;
- que una vez presentada la iniciativa ciudadana, se ordenó turnarla a la Directiva quien a su vez ordenó su turno a las dictaminadoras;

¹⁴ Mismas que obran en el expediente en que comparece en las hojas rotuladas con los folios del 67 al 72 del expediente.

- que solicitó prórroga a efecto de dictaminar la iniciativa de mérito y que al tratarse de una iniciativa ciudadana ésta no se encuentra afectada a caducidad.

Pero, contrario a como lo plantea la responsable, se encuentra en omisión de dictaminar la iniciativa de mérito dentro del plazo legal, sin que aplique al caso concreto el caso de excepción mediante la concesión de las prórrogas alegadas.

En efecto, como ya se adelantó la legislación local señala dos supuestos de iniciativas para el efecto de establecer los plazos en los que sus comisiones tendrían que agotar el procedimiento correspondiente, los cuales son:

a) Seis meses, para iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes; y,

b) Seis meses por regla general, y excepcionalmente hasta dos prórrogas de tres meses cada una, dando un total máximo de un año; para las iniciativas de nuevos ordenamientos.

Es decir, el legislador local condicionó la procedencia de las prórrogas a las iniciativas de nuevos ordenamientos, en donde por su naturaleza, resulte necesario llevar a cabo consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; mientras que, para reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, el término es de seis meses como regla general.

En el caso, la **iniciativa turno 3763** versa sobre la reforma y adición de diversos artículos del Código Penal del Estado, así como una adición a dos artículos de la Ley de Salud del Estado, con el objeto de establecer la interrupción legal del embarazo, por lo que atendiendo a la naturaleza de la iniciativa que pretende una reforma y adición de las leyes señaladas, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción III, del Reglamento del del Congreso, las dictaminadoras incumplieron con sus funciones dentro del plazo legal.

Lo anterior, porque las comisiones dictaminadoras tuvieron que haber agotado los trabajos de estudio y dictaminación de la iniciativa materia de este asunto dentro de los seis meses, sin prórrogas, a partir de que ésta les fue turnada (8 de junio de 2023), ante los términos previstos en dicho reglamento.

Por otra parte, aceptando sin conceder que nos encontráramos en la hipótesis de procedencia de la “prórroga”, es decir que la iniciativa presentada por la parte quejosa fuera de la propuesta de un nuevo ordenamiento, aun así la responsable se encontraría en omisión de dictaminar la iniciativa de mérito dentro del plazo legal, porque la propia fracción III, del artículo 157 del Reglamento del Congreso, estipula que si bien es cierto podrán solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses cada una, también lo es que en ningún caso el término deberá exceder de un año para presentar el dictamen.

De tal manera que en este caso, si a las dictaminadoras se les turnó la iniciativa materia de este asunto el (8 de junio de 2023), el plazo de un año para dictaminarla en este supuesto vencería el (8 de junio de 2024), omisión de la que se duelen las promoventes en la demanda que interpusieron ante esta autoridad el 26 de julio, y que no acredita la responsable haya acontecido tampoco.

De allí que se sostenga, aun en este supuesto, la omisión de la responsable de dictaminar dentro del plazo legal la iniciativa ciudadana presentada por las actoras.

En lo relativo a que la creación normativa es un acto complejo que se sujeta a las fases del procedimiento respectivo y que solo puede actualizarse la omisión reclamada si existe una ausencia total de actuación por parte del Congreso, no asiste la razón a la responsable.

Ello es así, púes contrario a como se plantea, las fases de la creación normativa, independientemente de la complejidad o sencillez que presenten, se deben llevar a cabo dentro de los márgenes legales y en los plazos que la ley señale, y por ello, no es posible justificar la omisión de dictaminar la iniciativa por el hecho de la alegada “complejidad del proceso legislativo” aunado a que no se argumenta en que se hace consistir esa “complejidad” y de qué manera afectó ésta el trámite de dictaminación de la iniciativa materia de este asunto.

Por otra parte, si bien es cierto se acredita en autos que entre el 7 de junio de 2023 y el 15 de enero, se llevaron a cabo por parte del Congreso responsable diversas actuaciones, tales como:

- El 7 de junio de 2023, se ordenó turnar la iniciativa de las actoras a las Comisiones de Justicia, Salud y Asistencia Social y Derechos Humanos, bajo el número de turno 3763.
- En reunión de trabajo de la Comisión de Justicia de fecha 12 de junio de 2023, se dio cuenta de la iniciativa presentada por las actoras;
- El 8 de enero la Comisión de Justicia solicitó a la mesa directiva del Congreso una prórroga a efecto de dictaminar la iniciativa presentada por las actoras;
- En sesión de fecha 12 de enero, la diputación permanente acordó autorizar una primera prórroga para dictaminar la iniciativa presentada por las actoras, misma que correría del 8 de diciembre de 2023 al 7 de marzo del 2024.
- La autorización referida, fue notificada a las dictaminadoras el 15 de enero.

De lo que se desprende que ciertamente, tales actuaciones forman parte del proceso legislativo, pero también lo es que con ellas no puede tenerse por concluido dicho proceso de la iniciativa ciudadana.

Es decir, de la actuaciones que remite la responsable anexas a su informe circunstanciado, relativas a las diversas actuaciones reseñadas en líneas anteriores, mismas que revisten valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia, si bien acreditan que se llevaron a cabo

diversas acciones con motivo del proceso de la iniciativa presentada por las actoras, lo cierto es que con ello no se demuestra que hubiera concluido en tiempo el proceso de dictaminación señalado por la ley.

A tal conclusión se arriba porque, como ya se ha venido señalando, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses contados a partir de la fecha de turno.

Por último, en cuanto a que con la omisión reclamada no se causa algún perjuicio a las quejas, pues la iniciativa no se encuentra afectada a caducidad, ello resulta incorrecto, ya que, contrario a lo argumentado, una vez excedido el plazo de los seis meses que señala la ley, sin que se concluya con el proceso legislativo de la iniciativa presentada sin causa justificada, es que desde ese preciso momento se genera la afectación al derecho político reclamado, sin que se tenga que materializar la caducidad para que pueda reclamarse la violación alegada.

En mérito a lo expuesto, al acreditarse la omisión del Congreso de procesar en tiempo y forma la iniciativa formulada por las ciudadanas inconformes, y a fin de tutelar el derecho político-electoral violentado, lo procedente es que el Congreso agote el proceso legislativo conducente.

Sin que la presente decisión prejuzgue sobre el sentido de la determinación que recaiga a la iniciativa de ley presentada por las actoras.

V. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En consecuencia, en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por el Congreso, en tanto ha sido omisa en dictaminar la iniciativa ciudadana presentada, siendo que esta es un instrumento de democracia directa que permite a la ciudadanía participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, se ordena:

a) Al Congreso que culmine el proceso de dictaminación de **la iniciativa turno 3763**, que presentaron las actoras el 01 de junio de 2023, mediante la que proponen una reforma legislativa a diversos artículos del Código Penal del Estado, así como una adición a dos artículos de la Ley de Salud del Estado, con el objeto de establecer la interrupción legal del embarazo.

Se le concede el plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para el efecto de que culmine el procedimiento de la iniciativa de la ley presentada por las actoras, conforme a sus atribuciones.

b) Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia en un plazo de tres días.

VI. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal a las promoventes del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 36, 37, 74 y 75 de la Ley de Justicia, se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso al cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe.**"

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.